

DOCUMENTO A/CONF.62/77

Carta, de fecha 24 de abril de 1979, dirigida al Presidente de la Conferencia por el Presidente del Grupo de los 77

[Original: español]
[25 de abril de 1979]

Tengo el honor de dirigirle la presente carta para acompañar el documento adjunto elaborado por el grupo de expertos jurídicos del Grupo de los 77 sobre la cuestión de la legislación unilateral, presidido por el Sr. Roberto Herrera Cáceres, de Honduras, y que agradecería hiciera circular como documento de la Conferencia a los Estados participantes.

El grupo de expertos jurídicos ha celebrado varias reuniones durante el presente período de sesiones y continuará su labor en los meses venideros, buscando contribuir así a precisar la posición jurídica del Grupo de los 77 en defensa del patrimonio común de la humanidad.

(Firmado) M. CARIAS
Jefe de la delegación de Honduras
a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar
y Presidente del Grupo de los 77

CARTA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1979, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE LOS 77 POR EL GRUPO DE EXPERTOS JURÍDICOS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA LEGISLACIÓN UNILATERAL

El Grupo de los 77, en varios foros, regionales y universales, ha reiteradamente declarado su clara convicción jurídica de la obligatoriedad de los principios contenidos en la resolución 2749 (XXX) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1970, y su posición frente a las iniciativas y proyectos unilaterales de un grupo restringido de Estados que pretenden explorar y explotar los recursos de la zona a través de medidas llamadas "provisionales o transitorias".

En esa virtud y para exteriorizar una vez más esa convicción en su forma más precisa posible, se constituyó un grupo de expertos jurídicos integrado por doce juristas de todas las regiones del mundo en vías de desarrollo, incluyendo miembros de la Comisión de Derecho Internacional. La composición de dicho grupo es la siguiente:

Presidente: Sr. R. HERRERA CÁCERES (Honduras), Embajador ante Bélgica, los Países Bajos y la Comunidad Económica Europea.

Miembros: Sr. M. BENCHEIKH (Argelia), Profesor de Derecho; Sr. M. BENNOUNA (Marruecos), Decano de la Facultad de Derecho, Rabat; Sr. J. CASTAÑEDA (México), Embajador, miembro de la Comisión de Derecho Internacional; Sr. S. P. JAGOTA (India), Embajador, Secretario Adjunto y Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro de la Comisión de Derecho Internacional; Sr. J. C. LUPINACCI (Uruguay), Subsecretario, Ministerio de Relaciones Exteriores; Sr. B. NDIAYE (Senegal), Profesor de Derecho, Universidad de Dakar; Sr. F. X. NJENGA (Kenya), Subsecretario, miembro de la Comisión de Derecho Internacional; Sr. C. PINTO (Sri Lanka), Embajador ante la República Federal de Alemania, miembro de la Comisión de Derecho Internacional; Sr. K. RATTRAY (Jamaica), Embajador,

Consejero Jurídico, Buró del Procurador General; Sr. S. SUCHARIKTUL (Tailandia), Director General, Servicio Jurídico y de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro de la Comisión de Derecho Internacional; Sr. M. YASSEEN (Emiratos Arabes Unidos), Consejero, Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

El grupo de expertos jurídicos ha trabajado durante toda la presente sesión y continuará haciéndolo en defensa del patrimonio común de la humanidad.

El grupo de expertos jurídicos ha constatado los aspectos básicos siguientes:

1. Evolución del derecho internacional del mar

Ni la Convención sobre la Alta Mar firmada en 1958³ ni el derecho internacional general comprenden entre las libertades de la alta mar, la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional.

La propuesta de Malta de 1967 contemplando una declaración y un tratado con el objetivo de reservar exclusivamente para fines pacíficos el suelo y subsuelo marinos u oceánicos más allá de la jurisdicción nacional y el uso de sus recursos en beneficio de la humanidad, planteaba esa zona como patrimonio común de la humanidad cuya exploración y explotación sería en beneficio de la humanidad entera, especialmente teniendo en cuenta la necesidad de promover la evolución económica de los países en vías de desarrollo sobre un plano de igualdad real.

En sus resoluciones 2340 (XXII) de 19 de diciembre de 1967 y 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968, la Asamblea General continuó precisando, ahora con el consenso universal, esa concepción y por ello se estableció un comité especial, y posteriormente la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional que tendría, entre otras, por actividad especial la de estudiar la elaboración de los principios jurídicos y normas que promovieran la cooperación internacional en la exploración y explotación de la zona y que aseguraran la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad. Es así que una de estas resoluciones expresa la convicción de la Asamblea de que la explotación en la zona deberá ser llevada a cabo bajo un régimen internacional que incluya un mecanismo apropiado, considerando que mientras no se establezca dicho régimen los Estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, No. 6465, pág. 83.

En su resolución 2574 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General solicitó al Secretario General hacer las consultas necesarias para una conferencia sobre el derecho del mar que revisara los regímenes de la alta mar, plataforma continental y otros espacios marinos, particularmente con el fin de llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada sobre el área del suelo y subsuelo marinos que se encuentra más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional a ser establecido para ella. En dicha resolución la Asamblea General preveía también que los Estados y toda persona están obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona mientras no se concluya un régimen internacional que incluya un mecanismo internacional apropiado. Lo que ha sido reiterado, entre otras, por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su resolución 52 (III) de 19 mayo de 1972.

En su resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, titulada "Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", la Asamblea General incorporó los principios obligatorios que regulan fundamentalmente las actividades en la zona.

En su resolución 2750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, seguida por otras resoluciones la Asamblea General decidió la convocatoria y celebración de una conferencia sobre el derecho del mar que se ocuparía del establecimiento de un régimen internacional equitativo incluyendo un mecanismo internacional para la zona y sus recursos, así como una definición precisa de la misma y otros temas interrelacionados.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue así convocada y continúa celebrándose, encontrándose actualmente en su octavo período de sesiones, en el curso del cual es posible constatar, una vez más, el amplio consenso de que gozan los principios jurídicos que basan el régimen que se negocia para la exploración y explotación de la zona, tal como se reitera en la parte XI (la zona) del texto integrado oficioso para fines de negociación¹.

2. *Obligatoriedad de los principios que rigen fundamentalmente en la zona*

Los principios contenidos en la Declaración que figura en la resolución 2749 (XXV) son principios jurídicamente obligatorios que se han exteriorizado en dicha Declaración y confirmado por el voto afirmativo de 108 Estados. A lo anterior hay que añadir que aun varios de los pocos Estados (14) que se habían abstenido, aunque no objetado, han posteriormente declarado, explícita o implícitamente, su adhesión a dichos principios, lo mismo que otros Estados miembros de la comunidad internacional reconociendo así, con su actitud, el valor cristalizado de la costumbre internacional expresada en la resolución 2749 (XXV).

Esa costumbre ha permitido así el surgimiento de nuevos principios generales del derecho internacional público, que son la base o fundamento jurídico de cualquier norma sustantiva que regule la exploración de la zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, y la explotación de sus recursos.

3. *Relación normativa de los principios aplicables a la zona*

El principio de que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona son patrimonio de la humanidad, y los principios complementarios relativos a la inapropiabilidad de la zona, la necesidad de un régimen internacional incluyendo un mecanismo internacional que garantice las actividades que en la misma se realizarán en beneficio de

toda la humanidad y no sólo de alguno o algunos Estados, y la utilización pacífica de la zona, así como otros principios contenidos en la Declaración, forman una unidad normativa indivisible de aplicación en la zona. En esta unidad normativa se integran los principios aplicables enunciados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴.

4. *Estatuto jurídico de la zona*

El principio de derecho consuetudinario relativo a la libertad de la alta mar no es un principio absoluto, él no se aplica a la explotación de los fondos marinos u oceánicos más allá de la jurisdicción nacional, pues esta explotación ha estado fuera de la posibilidad de los Estados en el momento de la formación de dicho principio.

Pero aun suponiendo que este principio consuetudinario se aplicara a esta explotación: él habría ciertamente cesado de aplicarse ahí a causa de la Declaración de principios de 1970, no solamente porque esta declaración sea una resolución de la Asamblea General sino porque ella es un hecho revelador de una convicción incompatible con una *opinio juris sive necessitatis* indispensable a la aplicación del principio en tanto que costumbre internacional de la explotación de los fondos marinos u oceánicos más allá de la jurisdicción nacional.

Hay una diferencia evidente de estatutos jurídicos en lo que concierne a las aguas suprayacentes de la zona y en lo que respecta al suelo, subsuelo y recursos de la misma.

Mientras que el estatuto jurídico de las aguas suprayacentes es de *res communis* el estatuto jurídico del suelo, subsuelo y sus recursos ha quedado cristalizado como un indivisible e inalienable patrimonio común de la humanidad a explorarse y explotarse en beneficio de ésta en su totalidad, a través de la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ellos se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral. Lo anterior es reafirmado por los principios que establecen la inapropiabilidad de la zona; la inadmisibilidad de derechos adquiridos sobre ella y la responsabilidad de los Estados por las actividades que se lleven a cabo en la zona en detrimento de la humanidad entera y de su participación equitativa en los beneficios económicos derivados de esa explotación.

5. *Los principios jurídicos aplicables a la zona y las acciones unilaterales o acuerdos restringidos tendientes a explorarla y explotarla*

Los principios jurídicos constatados en la resolución 2749 (XXV) constituyen el fundamento de todo régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos.

En efecto, todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca mediante la conclusión de un tratado internacional, que cuente con el acuerdo general, que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivos los principios jurídicos señalados.

En consecuencia, toda acción unilateral o minitratado es ilícita por ser violatoria de dichos principios, ya que el régimen legal, provisional o definitivo, sólo puede establecerse con el consentimiento de la comunidad internacional que es la única representativa de la humanidad y de acuerdo con el sistema que ésta acuerde.

La adopción de medidas unilaterales, proyectos de leyes y acuerdos restringidos sólo constituiría un mero hecho sin

⁴Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

efectos legales internacionales y, por consiguiente, inoponibles a la comunidad internacional.

La gran mayoría de Estados no reconocería valor a esas legislaciones las cuales no pueden fundamentar válidamente ningún título jurídico para explorar o explotar la zona. Lo que es más, en caso de poner en vigor dicha legislación unilateral o minitratados se pondría en juego la responsabilidad internacional de los Estados involucrados por los daños causados por esas actividades contrarias a los principios aplicables a la zona.

Es de enfatizar que ningún inversionista tendría seguridad jurídica para sus inversiones en esas actividades pues también quedaría sujeto a las acciones individuales o colectivas por parte del resto de los Estados en defensa del patrimonio común de la humanidad y ninguna pretendida protección diplomática podría tampoco tener valor jurídico alguno.

6. Imperio del derecho

El derecho internacional debe evitar que las relaciones de fuerza actúen eliminando las posibilidades de que un Estado trate de resolver por la fuerza lo que no es posible a través del derecho. Ello es muy factible si se pretende repudiar ulteriormente una regla que ya ha sido consentida en su establecimiento.

Más de 119 Estados han reiterado su constante adhesión al respeto del derecho internacional consuetudinario base de los principios generales del derecho que rigen fundamentalmente en la zona consagrada como patrimonio común de la humanidad y a los principios y normas antes aludidos. Esta alta representatividad de la humanidad no deberá ser ignorada por un Estado o reducido número de Estados que

pretendieran arrogarse una autoridad de hecho sobre la humanidad entera.

La obligatoriedad jurídica de los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, ponen de relieve la obligación y el interés de mantener la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y comprensión mutua entre las Naciones. Énfasis especial debe hacerse al deber de cumplimiento pleno y de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

La conclusión de un minitrato o la adopción de una legislación unilateral, así como cualquier intento de aplicarlos, serían también contrarios al principio de la buena fe en la celebración de negociaciones en conferencias internacionales de plenipotenciarios, como la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que ha estado abocada, desde 1973, al logro de un tratado sobre la exploración y la explotación de los fondos marinos y sus recursos, sobre la base de los principios establecidos en la resolución 2749 (XXV), así como de las resoluciones de convocatoria y celebración de sesiones de esta conferencia. Debería ser así propósito de todos los Estados que constituyen la humanidad lograr que la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar llegue a un resultado satisfactorio lo más pronto posible.

(Firmado) R. HERRERA CÁCERES (Honduras)
Presidente del grupo de expertos jurídicos